RESOLUCION N° 200.36.22 0362 ***FECHA*** 31 MAR 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N° 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto N° 200.05.03.0090 del 27 de febrero de 2003, se efectúan unos requerimientos al MUNICIPIO DE SÁCAMA.

Mediante Auto N° 200.05.04.0890 de 30 de diciembre de 2004, se impone una medida preventiva y se efectúan unos requerimientos.

Mediante Auto N° 500.57.14.2009 de 06 de noviembre de 2014, se ordena realizar visitas de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por CORPORINOQUÍA al MUNICIPIO DE SÁCAMA.

El día 15 de julio de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de Control y Seguimiento al matadero Municipal de Sácama, Casanare, con el fin de verificar el estado actual de los recursos naturales utilizados en la actividad de este establecimiento. Los hallazgos encontrados se relacionaron en el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2025 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 2-7).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Memorando Interno N° 500.16.0539 del 18 de julio de 2016 (Fol.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2025 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 2-7).

Mediante Auto N° 200.57.16.3108 del 15 de noviembre de 2016, la Secretaria General dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8. (Fol. 8-11)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de febrero de 2017. (Fol. 11 Vto.)

Mediante Auto N° 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017, esta Secretaria formuló pliego de cargo único en contra del MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800103663-8, por realizar vertimiento directo de las aguas residuales no domesticas generadas en la planta de beneficio animal del Municipio de Sácama al alcantarillado sanitario. (Fol. 16-20)

Dicho Acto administrativo fue notificado personalmente el día 08 de febrero de 2018. (Fol. 20 Vto.)

Se deja constancia que, el MUNICIPIO DE SÁCAMA no presentó descargos contra el Auto 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017.

Mediante Auto N° 200.6.20.1672 del 29 de diciembre de 2020 (Fol. 23-24), esta Corporación decretó unas pruebas. Dicho Auto fue notificado electrónicamente el día 07 de mayo de 2021. (Fol. 25)

Mediante Auto N° 200.6.21.1188 del 9 de agosto de 2021 (Fol. 26-27), esta Corporación procedió a correr traslado de alegatos por el termino de 10 días hábiles al investigado. Dicho acto administrativo se notificó de manera electrónica el día 13 de agosto de 2021. (Fol. 28)

RESOLUCION N° 200.36.22 0362 ***FECHA*** 31 MAR 2022

Mediante radicado N° YO.2021.10282 de 31 de agosto de 2021, el señor DUVAN YAIR GONZALEZ, obrando como alcalde del MUNICIPIO DE SACAMA, encontrandose dentro del término legal presentó alegatos de conclusión. (Fol. 29-31)

Mediante Memorando N° 500.22.0011 del 12 de enero de 2022 (Fol. 32-33), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental allegó a este Despacho Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0879 del 4 de noviembre de 2021, correspondiente a la evaluación del impacto y tasación de multa para el presente proceso sancionatorio (Fol. 34-39).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, este Despacho a través del Auto N° 200.6.20.1672 del 29 de diciembre de 2020, dispuso lo siguiente:

> *"**ARTICULO PRIMERO:** Tener como elemento probatorio, dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambienetalel concepto técnico N° 500.10.1.15.2025 del 18 de diciembre de 2015 (...)*
>
> ***PARÁGRAFO:** En todo caso, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente No. 200.38.16.242, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento de fondo sobre la responsabilidad ambiental del investigado".*

Así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del expediente N° 200.38.16.242:

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

➢ **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.15.2025 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 2-7):**
Visita de Control y Seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por CORPORINOQUIA al MUNICIPIO DE SÁCAMA, realizada el 15 de julio de 2015.

- **DE LAS PRUEBAS DEL MUNICIPIO DE SÁCAMA:**

El MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, dentro de la etapa procesal pertinente, no allegó al Expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental, aún cuando se encontraba debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, asi mismo, advierte este Despacho que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos contra el Auto N° 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017, sin embargo, el Municipio presentó alegatos de conclulsión como se indicó renglones arriba, los cuales serán analizados más adelante y tenidos en cuenta al momento de la decisión de fondo que se adopte por parte de esta Secretaria.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las

personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, como administrador y responsable de la operación de la Planta de Beneficio Animal de dicho Municipio.

Lo anterior, debido a que de la conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento por visita de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por CORPORINOQUÍA al MUNICIPIO DE SÁCAMA, una de estas en la Planta de Beneficio Animal, ubicada en el Casco úrbano del mismo Municipio.

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra:

> *"**ARTÍCULO 10.** Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

En el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa; en efecto, la conducta que se investiga tuvo su origen el día 15 de julio de 2015, fecha en la cual se efectuó la visita técnica de control y seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por CORPORINOQUÍA al MUNICIPIO DE SÁCAMA.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo las siguientes:

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

- **FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

La Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

El artículo 79 *ibídem*, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

RESOLUCION N° 200.36.22 0362 ***FECHA*** 31 MAR 2022

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Así mismo, el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 de la misma ley, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Por otro lado la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"(...)* ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)".*

Entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

RESOLUCION N° 200.36.22 0362 ***FECHA*** 31 MAR 2022

En los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

La sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

La Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *"(...) También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

En este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

RESOLUCION N° 200.36.22 0362 ***FECHA*** 31 MAR 2022

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

El proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

La Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

De acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por el MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de control y seguimiento realizada el 15 de julio de 2015 a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por CORPORINOQUÍA a dicho Municipio, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparada bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia se enmarca como incumplimiento del artículo 11 de la Ley 9 de 1979, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto N° 200.57.16.3108 del 15 de noviembre de 2016, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra del MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

> *"Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico N° 500.10.1.15.2025 del 18 de diciembre de 2015, este Despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del MUNICIPIO DE SACAMA, identificado con NIT 800103663-8, en el Departamento de Casanare, teniendo en cuenta el reiterado incumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación en lo referente a realizar adecuaciones para cubrir el estercolero, implementar un sistema ele tratamiento para las aguas residuales generadas en la planta de beneficio animal municipal, medidas que con ocasión de la operación de la planta de beneficio animal se deben implementar para prevenir, mitigar, corregir, compensar y/o restaurar los impactos ambientales ocasionados por el manejo y disposición final de los subproductos; - adicionalmente, por la contaminación a los recursos naturales por vertimiento directo de las aguas residuales industriales generadas en el matadero municipal al alcantarillado sanitario y por ende a la Quebrada Sacamita, toda vez que ni el matadero ni el municipio cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales; además del vertimiento directo de los lixiviados del estercolero al suelo, mediante un canal abierto, ya que esta estructura no cuenta con cubierta para evitar el ingreso de aguas lluvias que generan el aumento de este lixiviado".*

RESOLUCION N° 200.36.22 0362 ***FECHA*** 31 MAR 2022

El anterior Acto administrativo fue notificado de manera personal, el día 15 de febrero de 2017 (Fol. 25)

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

DE LA FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto N° 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017, esta Corporación formuló pliego de cargo único en contra del MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, así:

> ***"CARGO ÚNICO:*** *Por realizar vertimiento directo de las aguas residuales no domesticas generadas en la planta de beneficio animal del Municipio de Sácama al alcantarillado sanitario, según lo establecido en el Concepto Técnico No 500.10.1.15.2025 de fecha 18 de Diciembre de 2015 incumpliendo con lo establecido en el articulo 11 de la Ley 9o de 1979, el articulo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los articulos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015".*

El anterior Acto fue notificado personalmente el dia 08 de febrero de 2018. (Fol. 20 Vto.)

Teniendo en cuenta que la infracción ambiental estudiada se enmarca como incumplimiento del artículo 11 de la Ley 9 de 1979, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, esto por realizar vertimiento directo de las aguas residuales no domesticas generadas en la planta de beneficio animal del Municipio de Sácama al alcantarillado sanitario. Así las cosas, la actuación de formulación de cargos la encuentra el Despacho ajustada a derecho y se evaluará conforme al análisis del acervo probatorio.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, El Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental mediante Auto N° 200.6.20.1672 del 29 de diciembre de 2020, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al MUNICIPIO DE SÁCAMA, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado a través del Auto N° 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017.

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto N° 200.6.20.1672 del 29 de diciembre de 2020, tenemos que obran en el Expediente los siguientes documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO N° 500.10.1.15.2025 del 18 de diciembre de 2015 (Fol. 2-7):** Visita de Control y Seguimiento a los permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por CORPORINOQUÍA al MUNICIPIO DE SÁCAMA, realizada el 15 de julio de 2015, de la cual se concluyó:

> ***"VI. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL***
>
> *Dando cumplimiento al Auto N° 500.57.14-2009 de 06 de noviembre de 2014, se realizó visita técnica el día 15 de julio de 2015 al matadero municipal de Sácama, en el Departamento de Casanare, para verificar el estado actual de los recursos naturales utilizados en la ejecución de las actividades propias de un matadero y verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el último auto de requerimientos, evidenciándose que a la fecha el matadero no ha tenido ninguna adecuación y sigue en funcionamiento bajo las mismas condiciones, entre estas, que no cuenta con sistema de tratamiento previo a la descarga de las aguas residuales industriales al alcantarillado sanitario; el estercolero se encuentra descubierto, generando aumento de lixiviados cuando se presentan precipitaciones, los cuales son vertidos al suelo mediante un canal abierto; las instalaciones se encuentran deterioradas en gran medida; no cuentan con medidas de manejo ambiental que permitan mitigar los impactos generados por este tipo de infraestructura de alto*

RESOLUCION N° 200.36.22 0362 **FECHA** 31 MAR 2022

impacto; por lo anterior, se determina que el municipio de Sácama no ha dado cumplimiento a las requerimientos efectuados por la Corporación.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario requerir al municipio de Sácama, para que de manera inmediata, dé cumplimiento a lo siguiente:

- *Realizar adecuaciones para cubrir el estercolero -y así evitar el ingreso de agua, en época de invierno, así mismo, el cerramiento del estercolero de manera que se evite el ingreso de animales.*
- *Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en la planta de beneficio animal municipal, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 38 y 39 del Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y de la Resolución 631 de 2015.*
- *Allegar un documento técnico que contenga las medidas que con ocasión de la operación de la planta de beneficio animal se deben implementar para prevenir, mitigar, corregir, compensar y/o restaurar los impactos ambientales ocasionados por el manejo y disposición final de los subproductos. En dicho documento se deberá relacionar los terceros encargados de la comercialización de pieles, aprovechamiento de sangre, vísceras blancas y rojas y compostaje de estiércol, igualmente los formatos que se utilizarán para ejercer control en la entrega de los subproductos a terceros.*
- *Formular un formato de entrega de los subproductos a terceros generados en el matadero y presentarlos de manera trimestral a la Corporación, debidamente diligenciados y firmados".*

CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

De acuerdo a lo enunciado anteriormente, es necesario remitir el presente concepto técnico a secretaria general para que se inicie un proceso sancionatorio en contra del municipio de Sácama, por el incumplimiento reiterado de los requerimientos efectuados por la Corporación, en lo referente a realizar adecuaciones para cubrir el estercolero, implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en la planta de beneficio animal municipal, medidas que con ocasión de la operación de la planta de beneficio animal se deben implementar para prevenir, mitigar, corregir, compensar y/o restaurar los impactos ambientales ocasionados por el manejo y disposición final de los subproductos; adicionalmente, por la contaminación a los recursos naturales por vertimiento directo de las aguas residuales industriales generadas en el matadero municipal al alcantarillado sanitario y por ende a la quebrada Sacamita, toda vez que ni el matadero ni el municipio cuentan con sistema de tratamiento de aguas residuales; además del vertimiento directo de los lixiviados del estercolero al suelo, mediante un canal abierto, teniendo en cuenta que esta estructura no cuenta con cubierta para evitar el ingreso de aguas lluvias que generan el aumento de este lixiviado".

De la lectura del anterior documento, encuentra el Despacho sustento probatorio para establecer que, a la fecha de la visita de control y seguimiento del día 15 de julio de 2015, el MUNICIPIO DE SÁCAMA no había dado cumplimiento a las obligaciones ambientales requeridas por esta Autoridad Ambiental, aunado a esto, realizó vertimiento directo de las aguas residuales no domesticas generadas en la PBA del Municipio al alcantarillado sanitario.

Los anteriores argumentos se ratifican en el presente acto administrativo y sirven de soporte probatorio para determinar la ocurrencia de la infracción ambiental ante el incumplimiento del artículo 11 de la Ley 9 de 1979, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, en este estado del estudio, el Despacho entraría a analizar las pruebas aportadas por parte del MUNICIPIO DE SÁCAMA, con el propósito de observar si existe acervo probatorio que desvirtúe las pruebas sumarias que hasta aquí dan cuenta de la referida infracción ambiental; señalando en este momento que, el MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, no allegó al Expediente elementos probatorios que requirieran pronunciamiento o valoración técnica adicional por parte de esta Autoridad Ambiental dentro de la etapa procesal pertinente, lo anterior a pesar de encontrarse debidamente notificado de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en su contra, así mismo, advierte el Despacho que, el presunto infractor no presentó escrito de descargos contra el Auto N°

200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado el día 08 de febrero de 2018. (Fol. 20 Vto.) empero, el investigado presentó alegatos de conclusión estando dentro del término conferido, alegatos que serán analizados más adelante y tenidos en cuenta al momento de la decisión de fondo que se adopte por parte del Despacho.

✓ **DE LOS DESCARGOS**

Reza el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, de la Ley 1333 de 2009, que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquel, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, esto con el propósito de desvirtuar la presunción legal referida, y los hechos que soportan la formulación de los cargos.

En virtud de lo anterior, en el artículo tercero del Auto N° 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017, se dispuso que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, el presunto infractor podrá presentar sus descargos.

Conforme a lo manifesto por el Despacho renglones arriba y para el caso en concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el Expediente Sancionatorio N° 200.38.16.242, se verificó que el MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, una vez notificado en debida forma del Auto de formulación de cargos N° 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017, mediante el cual esta Secretaría formuló cargo único en su contra, no presentó descargos frente a los mismos, por lo tanto se continuará con el presente analisis.

Así las cosas, el Despacho luego de realizar el análisis del acervo probatorio encuentra que existen pruebas suficientes para determinar la existencia del hecho constitutivo de la infracción ambiental desplegada por el MUNICIPIO DE SÁCAMA, consistente en el vertimiento directo de aguas residuales no domesticas generadas en la PBA del Municipio al alcantarillado sanitario, situación que se constituye en un incumplimiento del artículo 11 de la Ley 9 de 1979, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante Radicado N° YO.2021.10282 de 31 de agosto de 2021, estando dentro del término legal otorgado por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 el señor DUVAN YAIR GONZALEZ, obrando como alcalde del MUNICIPIO DE SACAMA, presentó alegatos de conclusión detro del presente proceso, de los cuales se extraen algunos apartes:

> *"**PRIMERO**: En primer término debo manifestar que como es de amplio conocimiento, los municipios pequeños carecemos de la posibilidad de dar cumplimiento a la legislación colombiana que regula las plantas de beneficio animal (mataderos), razón por la cual, pese a los esfuerzos realizados con los irrisorios recursos con los que se cuenta, escapa de toda posibilidad cumplir con las exigencias legales. No obstante, también es responsabilidad de las administraciones locales, garantizar a sus habitantes condiciones dignas, y una calidad de vida medianamente aceptable"*

Frente al anterior agumento, advierte este Despacho que, de conformidad con los artículos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015 que consagran:

RESOLUCION N° 200.36.22 0362 ***FECHA*** 31 MAR 2022

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos**. (...) se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso (...)".*
>
> *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo**. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficarlas aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana (...)"*

Así las cosas, lo manifestado por el MUNICIPIO DE SÁCAMA en cuanto a la imposibilidad de *"dar cumplimiento a la legislación colombiana"* no es de recibo, toda vez que, los entes territoriales deben dar estricto cumplimiento a la ley sin excepción alguna, maxime cuando se trate de vertimientos de resíduos líquidos, los cuales requieren un tratamiento previo y un permiso otorgado por autoridad ambiental.

Ademas el ente investigado afirmó:

> *"**TERCERO**: Una vez que fuimos advertidos por las autoridades de la posible afectación ambiental que se estaba causando con el funcionamiento de la planta de beneficio animal, se iniciaron las acciones que pudieran brindar alguna alternativa a nuestra comunidad. Sin embargo como ya lo manifesté, el alto costo para optimizarla, hizo que se descartara la posibilidad de seguirle dando uso, por lo que se ordenó el cierre definitivo mediante decreto 068 de agosto de 2016, (...)"*

Frente al anterior agumento, indica este Despacho que, el objetivo principal de una investigación sancionatoria ambiental es determinar la existencia de un hecho que sea juicio de reproche y constituya una infracción ambiental, así las cosas, toda acción que busque mitigar, reducir o finalizar el daño ambiental causado por iniciativa propia del presunto infractor, solo podrá tomarse como un acto de buena voluntad o como atenuante a la conducta desplegada siempre que esta se efectuen antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, pero en ningun sentido podra desvirtuar la existencia del hecho.

Por otra parte argumentó:

> *"**QUINTO**: Pese a que el Municipio conoció oportunamente de la apertura del proceso sancionatorio ordenado por la Corporación, resulta demasiado oneroso el recaudo de pruebas que permita controvertir lo expresado por el equipo técnico que adelantó la inspección, por tal razón lo más conveniente era no continuar con el uso de esa instalación hasta tanto no se pueden hacer la adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias de las autoridades ambientales"*

Frente al anterior agumento, considera este Despacho que, por virtud del artículo 29 de la constitución, toda persona natural o jurídica cuenta con el derecho de contradicción y defensa, en ese sentido, el costo que pueda implicar dichas actuaciones recae sobre la parte investigada. Por otro lado, la suspensión de actividades de la PBA indicada por el Municipio, como se adujo anteriormente, se presume como una acción responsable y de buena voluntad, pero no desvirtua el hecho que es objeto de reproche en la presente investigación.

Tambien expuso:

> *"**SEXTO**: El material probatorio aportado, recaudado y practicado dentro del trámite procesal por parte de la corporación no deja duda de que la planta de beneficio animal del Municipio de Sacama no está en funcionamiento (...)"*

Frente al anterior agumento, indica este Despacho que, como ya se expuso renglones arriba, el suspender la operación de la PBA por parte del Municipio solo podrá tomarse como un acto de buena voluntad pero en ningun sentido podra desvirtuar la existencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Finalmente el MUNICIPIO dijo:

> *"Así las cosas, y sin que esto sea una manifestación expresa de nuestra responsabilidad, pues como ya se dijo, no se contaba con los medios técnicos para desvirtuar lo expresado por la*

corporación, solamente me queda rogar o suplicar, que se abstengan de imponer sanciones al ente territorial que represento. En primera medida porque como ya se señaló, la amenaza o presunta afectación desapareció con la decisión del cierre definitivo de la planta de beneficio animal. En segundo lugar, porque la decisión sancionatoria seria motivada teniendo como único medio de prueba el dictamen emitido por personal técnico de la corporación, poniendo en debilidad manifiesta a este extremo litigioso. Y tercero, porque la situación fiscal que atraviesan los municipios de sexta categoria se ha visto agravada como consecuencia de las medidas decretadas por la emergencia sanitaria, y le resulta muy difícil al municipio asumir una sanción pecuniaria".

Frente a lo solicitado, advierte el Despacho que, la evaluación de impacto ambiental y tasación de multa en los procesos sancionatorios de la Corporación, estan a cargo de la Subdirección de Control y Calidad. Para el presente caso, la Subdirección emitió el concepto técnico N° 500.8.2.21.0879 del 4 de noviembre de 2021 (Fol. 34-39), en el cual exponen y determinan las sanciones a imponer al presunto infractor.

Por último, el investigado en el escrito de alegatos elevó la siguiente solicitud:

*"**PRIMERO**: Absolver al Municipio de Sacama dentro del proceso sancionatorio N° 200.38.16.242, atendiendo a que se dispuso el cierre definitivo de la planta de beneficio animal desde el año 2016 y ordenar el archivo definitivo del expediente".*

Ante lo solicitado, es importante indicar que el factor de temporalidad para la tasación de la multa se tomo como 1 dia, lo que significa que el hecho de haber dado solución a la problemática ambiental no exonera al presunto infractor de su responsabilidad ambiental, tal como se establecerá en la parte resolutiva de la presente providencia.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1). Que, el día 15 de julio de 2015, se desarrollo visita de control y seguimiento por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a la PBA del Municipio de Sácama, se evidenció que realizaron vertimiento directo de las aguas residuales no domesticas generadas en la planta al alcantarillado sanitario. Dichos resultados se encuentran en el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2025 del 18 de diciembre de 2015.

2). Aunque el MUNICIPIO investigado suspendió totalmente la operación de la PBA, esto sucedió despues de iniciado el proceso sancionatorio ambiental, quedando probado que en definitiva existió una infracción ambiental consistente en el vertimiento directo de las aguas residuales no domesticas generadas en la planta al alcantarillado sanitario, por lo que se constituye en un incumplimiento al articulo 11 de la Ley 9 de 1979, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los articulos 2.2.3.2.20.2 y 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, en conexidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

3). Revisada la actuación a la luz del artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, no se evidencia la configuración de eximente de responsabilidad alguno.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, respecto del cargo único formulado y en caso de que se concluya que el investigado es ambientalmente responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL INVESTIGADO**

Frente a la responsabilidad ambiental del investigado MUNICIPIO DE SÁCAMA, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, el cual indica expresamente:

> *"**CARGO ÚNICO:** Por realizar vertimiento directo de las aguas residuales no domesticas generadas en la planta de beneficio animal del Municipio de Sácama al alcantarillado sanitario, según lo establecido en el Concepto Técnico No 500.10.1.15.2025 de fecha 18 de Diciembre de 2015 incumpliendo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 9o de 1979, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico N° 500.8.2.21.0879 del 4 de noviembre de 2021, se extrae que los principales impactos derivados de las acciones del MUNICIPIO DE SÁCAMA, se encuentran el componente agua superficial por contaminación, turbiedad y sedimentación, como consecuencia del vertimiento directo de las aguas residuales no domesticas generadas en la planta de beneficio animal del Municipio de Sácama al alcantarillado sanitario, sin el tratamiento previo y sin el permiso ambiental otorgado por esta Corporación.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)"*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, los presuntos infractores para exonerarse de responsabilidad deben demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el MUNICIPIO DE SÁCAMA, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que la referida

administración aun sabiendo que la actividad de vertimiento de aguas residuales no domesticas generadas en la PBA no contaban con el previo tratamiento ni con el permiso ambiental lo hizo, por lo que se concluye que su actuar será a titulo de dolo. Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto N° 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 15 de julio de 2015, en la Planta de Beneficio Animal, ubicada en el Casco úrbano del Municipio de Sácama, Casanare, consignado en el Concepto Técnico N° 500.10.1.15.2025 del 18 de diciembre de 2015 y los documentos obrantes en el Expediente N° 200.38.16.242, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental bajo estudio, está dada por el incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza del MUNICIPIO DE SÁCAMA, respecto de realizar vertimiento de aguas residuales no domesticas sin el previo tratamiento y sin permiso ambiental.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del investigado MUNICIPIO DE SÁCAMA, por la realización de la conducta atribuida mediante el Auto N° 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017.

Con fundamento en las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

Así las cosas, tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan, determinando la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto. Se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no reincida en conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o que causan daños ambientales.

Ahora bien, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción.

En ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche en el presente caso y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

RESOLUCION N° 200 . 36 . 22 0362 ***FECHA*** 31 MAR 2022

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

*"**ARTÍCULO 40. SANCIONES**. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

***Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

➢ **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
***Artículo 4°. Multas**. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 23 del 25 de octubre de 2010.

"III. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N° 200.38.16.242, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

RESOLUCION N° 200.36.22 0362 FECHA 31 MAR 2022

- **CARGO ÚNICO:** (...)

"VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 28.428.722
Beneficio Ilícito	B	$0.0
Capacidad de detección de la conducta	(P)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(a)	1 Día (1,0)
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	MUNICIPIO SEXTA CATEGORÍA (0,4)"

Con las evidencias establecidas según concepto técnico N° 500.10.1.15.2025 del 18 de diciembre de 2015, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo por riesgo, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
a: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

MULTA = $ 0,0 + ((1 x $28.428.722) x (1 + 0) + 0)) x 0,4
MULTA = $11.371.482

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de Once millones trescientos setenta y un mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ***($11.371.482)****, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No.200.57.17-4275 de fecha 24 de noviembre de 2017.*

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por el MUNICIPIO DE SÁCAMA, identificada con NIT: 800.103.663-8, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 11.371.482
Total Multa	***$11.371.482"***

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente al MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, del cargo formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($11.371.482)**

RESOLUCION N° 200.36.22 0362 ***FECHA*** 31 MAR 2022

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas para la operación de la PTAR del Centro Poblado Paso Cusiana, establecidas por CORPORINOQUIA en los respectivos permisos y autorizaciones ambientales otorgados previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8, del cargo único formulado a través del Acto Administrativo N° 200.57.17.4275 de fecha 24 de noviembre de 2017, según las razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer como sanción **MULTA** al MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($11.371.482)

Parágrafo primero. El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT 832.000.283-6, en la cuenta de ahorros N° 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Notificar el contenido de esta decisión al MUNICIPIO DE SÁCAMA identificado con NIT 800.103.663-8 al correo. notificacionesjudiciales@sacama-casanare.gov.co o alcaldia@sacama-casanare.gov.co o en el Palacio Municipal en la Calle 3 No. 8 – 35 o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. Por secretaria, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

RESOLUCION N° 200.36.22 0362 ***FECHA*** 31 MAR 2022

ARTÍCULO QUINTO. Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. Por Secretaria ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales - RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.16.242 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Revisó: Melida Pastrana. / CPSP. N° 120-12-13-22-096 del 22/01/2022.
Proyectó: Brayan Alexander Walteros / Abogado S. G – CPSP. 120.12.13.22.121 del 24/01/2022.